



# Resolución Gerencial General Regional N° 079 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 FEB. 2010

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña SONIA ZORAIDA CANCHARI PACHECO DE MORENO, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003863** del 26 de Noviembre del 2009, y el Informe N° 097-2010-GRC/GAJ de fecha 04 de Febrero de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 031747 de fecha 30 de Octubre del 2009, SONIA ZORAIDA CANCHARI PACHECO DE MORENO solicita al Director Regional de Educación del Callao se le reconozca sus 25 años de servicio como docente al haberlos cumplido en el mes de setiembre de 2007; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 003863** del 26 de Noviembre del 2009 que resuelve: **Artículo 1° FELICITAR**, a doña SONIA ZORAIDA CANCHARI PACHECO al haber cumplido 25 años de servicios oficiales, **Artículo 2° RECONOCER** una bonificación personal del cincuenta por ciento; y, **Artículo 3° OTORGAR** una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes ascendente a doscientos cuatro con 33/100 nuevos soles;

Que, con Expediente N° 002140 de fecha 20 de enero de 2010, SONIA ZORAIDA CANCHARI PACHECO DE MORENO interpone *Recurso de Apelación* contra la Resolución Directoral Regional N° 3863 de fecha 26 de Noviembre del 2009, por carecer de motivación ya que resuelve con un criterio errado al otorgarle el beneficio solicitado con la remuneración total permanente hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir tres remuneraciones íntegras tal y como lo ordena el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así mismo el artículo 213° del D.S. N° 019-90-ED;

Que, la impugnante sustenta su pretensión señalando que en la actualidad cuenta con 25 años de servicios lo cual le da derecho a percibir tres remuneraciones íntegras; tal y como lo señala el artículo 213° del D.S. 019-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado; consecuentemente la recurrida carece de motivación ya que resuelve con un criterio errado en razón de otorgarle una bonificación en base a la remuneración total permanente, lo que conculca su derecho;

Que, se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto que la apelante solicita se le pague la Bonificación de 25 años de servicios tal y como lo prevé el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como el artículo 213° del D.S. N° 019-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003863** del 26 de Noviembre del 2009 se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada, por una sola vez, al haber cumplido 25 años de servicios una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a doscientos cuatro con 33/100 nuevos soles, habiéndose tomado para ello la remuneración básica, remuneración reunificada, bonificación personal, transitoria de homologación y asignación de refrigerio y movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 290-2009-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos; debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM;



Que, si bien es cierto el artículo 52° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios a las mujeres; lo cierto también es que, mediante D.S. N° 008-2005-ED, se deroga el D.S. N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la referida Ley N° 24029, deben ser entendidas como remuneraciones totales (...);

Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la **asignación por 20, 25 y 30 años de servicios**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia, de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de la impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña SONIA ZORAIDA CANCHARI PACHECO DE MORENO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003863 del 26 de Noviembre del 2009**, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

